REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00202-00
ACCIONANTE: JAIRO ANTONIO CONTRERAS SÁNCHEZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JAIRO ANTONIO CONTRERAS SÁNCHEZ**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 24 de octubre de 2016 le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000013174789.

Que no ha podido pagar la orden de comparendo en razón a que su situación económica es precaria.

Que el 19 de noviembre de 2019 elevó un derecho petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ por medio del cual solicitó la prescripción del comparendo, en razón a que han transcurrido 3 años y necesita revalidar su licencia de conducción, sin embargo la entidad no brindó respuesta.

Que el 27 de mayo de 2020 elevó un segundo derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ solicitando nuevamente la prescripción del comparendo, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Por lo tanto, solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar una respuesta de fondo a la petición del 19 de noviembre de 2019, y decretar la prescripción del comparendo de tránsito del 24 de octubre de 2016.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 23 de junio de 2020, en la que manifiesta que la petición con el radicado SDM-294959-2019, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-274511-140-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019.

Que la petición con el radicado SDM-75322-2020, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-83194-2020 de fecha 02 de junio de 2020.

Que las respuestas fueron enviadas a la dirección registrada por accionante en su petición y en la tutela, y fueron enviadas en físico a través de la empresa de mensajería 4/72.

Que en aras de garantizar el conocimiento inmediato de la respuesta, procedió a remitir una copia al correo electrónico: *jaconsa256@hotmail.com*

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, en razón a que no hubo amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales del accionante, además no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo subsidiario o transitorio, entre ellos, el perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **JAIRO ANTONIO CONTRERAS SÁNCHEZ** al no haberle dado respuesta a su petición del 19 de noviembre de 2019? ¿Es procedente la acción de tutela para declarar la prescripción del comparendo de tránsito que impuso la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al señor **JAIRO ANTONIO CONTRERAS SÁNCHEZ**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia[1], ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

(i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

(ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional[2] ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe ser* ***puesta en conocimiento*** *del peticionario.*

4) ***La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado****, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia[3], la Corte Constitucional ha precisado, que la acción de tutela "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

3 Sentencia T-011 de 2016.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ (T-051 DE 2016)

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 como un mecanismo judicial autónomo[4], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[5] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"[6].

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

> *"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

[4] Sentencia T-583 de 2006, *"Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."*
[5] Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.
[6] Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[7], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[8].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

> *"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[9] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[10] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[11]"*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de

[7] Sentencia T-572 de 1992
[8] En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".*
[9] El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*".
[10] Sentencia T-803 de 2002.
[11] Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[12]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente

[12] Sentencia T-822 de 2002, que cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

de los administrados[13] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[14].

En este sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

> *"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

> *(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[15](…).*
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (…).[16]*
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (…)"[17] .*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce

---

[13] En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte manifestó lo siguiente: "El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente."

[14] Sentencia T-194 de 2014. "*Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros* (Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008) *y "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."* (Sentencia C-590 de 2005) Así mismo, se busca evitar "*el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia*" *en la agencia de los derechos.* (Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008. T-691 de 2009, T-883 de 2009)".

[15] Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

[16] Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

[17] Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

De lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[18], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Ahora bien, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone una sanción de tránsito, corresponde a la de un acto administrativo particular[19] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[20], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito.

---

[18] Sentencia C-672 de 2001: "Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular."

[19] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *"De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo…el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación".*

[20] *Ley 1437 de 2011, Artículo 138 "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior [Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió]. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicios los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia[21].

Por otro lado, también es posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JAIRO ANTONIO CONTRERAS SÁNCHEZ**, presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 19 de noviembre de 2019, en el que solicitó lo siguiente:

> *"(…) teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en los artículos 5, 6, 17, 31 y 32 del Código Contenciosos Administrativo y en atención a lo descrito en el Decreto 2150 de 1995 y demás disposiciones el suscrito ciudadano, JAIRO ANTONIO CONTRERAS SÁNCHEZ, me dirijo a su despacho, se dé cumplimiento a los efectos citados en el inciso segundo del artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el art. 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) para que oficiosamente declare la PRESCRIPCIÓN de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de infracción de tránsito según orden de comparendo 11001000000013174789 de fecha 24 de octubre de 2016, efectuado en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca)."*

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de la entidad accionada, con radicación "SDM: 294959", en el que consta como fecha de recibido el día 19 de noviembre de 2019.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela, allegó una copia del Oficio SDM-DGC-274511-140-2019 del 18 de diciembre de 2019, en el que respondió a la petición elevada por la accionante, informando lo siguiente:

> *"Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:*

[21] Sentencia T-051 de 2016.

COMPARENDO	*FECHA IMPOSICIÓN*	*NÚMERO RESOLUCIÓN*	*FECHA DE RESOLUCIÓN FALLO*	*MANDAMIENTO DE PAGO*	*FECHA DE EXPEDICIÓN*	*FECHA NOTIFICACIÓN*
13174789	*24/10/2016*	*914399*	*09/12/2016*	*127356*	*06/12/2017*	*09/04/2019*

En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos fácticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud.

Finalmente, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de $344.700, más los intereses que se causen.

Por lo anterior, lo invitamos a realizar el pago ingresando a la página www.movilidadbogota.gov.co

De no realizarse el pago se iniciará y/o continuará con el proceso de cobro coactivo, ordenando la práctica de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte."

Al verificar si la respuesta fue notificada al peticionario, se tiene que la accionada aportó una copia de la constancia de envío del día 19 de junio de 2020 al email *jaconsa256@hotmail.com* lo cual fue corroborado por el Juzgado mediante llamada telefónica realizada al accionante, quien manifestó que efectivamente había recibido la respuesta.

Así las cosas, advierte el Despacho, que aunque la respuesta fue enviada de manera tardía, la misma es clara, precisa y congruente en tanto atiende las solicitudes planteadas en la petición. En efecto, en la respuesta se informa que:

- El comparendo se encuentra vigente sin afectación de la prescripción, según los presupuestos normativos y fácticos del cobro coactivo.

- Adeuda la suma de $344.700, más los intereses que se causen.

- En caso de no hacer el pago, se continuará con el cobro coactivo, ordenando la práctica de medidas cautelares.

En este punto es conveniente recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de Petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

A continuación, procede el Despacho a dar respuesta al segundo problema jurídico, respecto de si es procedente la acción de tutela para declarar la prescripción del comparendo de tránsito impuesto por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al señor **JAIRO ANTONIO CONTRERAS SÁNCHEZ** el día 24 de octubre de 2016.

De entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela es improcedente para declarar la prescripción de comparendos de tránsito por razón de no cumplirse el requisito de *subsidiariedad*, pues como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente.

En este caso el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. En efecto, contra los actos administrativos que imponen sanciones, la persona interesada puede presentar ante la Administración el "*recurso de reconsideración*"[22] y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Debe tenerse en cuenta, que si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, cuando ello no se cumple por la falta de notificación del procedimiento obedece a una

[22] Artículo 720 del ET: "[…] contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos […] procede el recurso de reconsideración".

barrera que la misma administración impuso, lo cual torna procedente el medio de control (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

De otra parte, el Consejo de Estado ha admitido en diversas oportunidades[23], que el oficio que resuelve no declarar la prescripción de una obligación, contiene la expresión de la voluntad de la Administración Tributaria que resuelve una situación jurídica al contribuyente y, por tanto, es un acto administrativo susceptible de ser objeto de control judicial. Tal oficio no se profiere con ocasión del proceso de cobro coactivo, sino que se produce como consecuencia de la petición que hace el ciudadano a la Administración para que ésta declare la ocurrencia de la prescripción de las obligaciones respecto de las que tiene la calidad de deudor.

Aunque es cierto que la prescripción de la acción de cobro, pedida en un derecho de petición, bien puede presentarse como excepción en los respectivos procesos de cobro, cuando la Administración resuelve la petición y emite un pronunciamiento de fondo, esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación del demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular.

En conclusión, la resolución por medio de la cual se declaró infractor al accionante es un acto administrativo controlable por la jurisdicción contenciosa administrativa mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tales actuaciones son una manifestación del poder impositivo del Estado, y en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que han vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo las circunstancias del demandante[24].

---

[23] Sentencia del 15 de abril de 2010, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (Expediente 17105), Auto del 24 de octubre de 2013. C.P. Jorge Octavio Ramírez (Expediente 20277), y Auto de 10 de julio de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (Expediente 20274).

[24] Ver, entre otras, la sentencia T-1225 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En palabras de la Corte: *"[…] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela".*

Al respecto, si bien el accionante manifestó que no está en capacidad de pagar la sanción debido a que su situación económica es *"precaria"* y que debido a ello no ha podido renovar su licencia de conducción, lo que le ha impedido prestar el servicio de transporte particular o *"conductor de familia"*, considera el Despacho que dichas circunstancias no ameritan una especial protección, pues no se advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. En efecto, no existe prueba de que su mínimo vital dependa de la conducción de vehículos automotores, y tampoco se probó que la contravención cometida fuera de aquellas que ameritara la suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito.

Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

En conclusión, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa. Así las cosas, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela del Derecho Fundamental al Debido Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JAIRO ANTONIO CONTRERAS SÁNCHEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en lo que respecta al Derecho Fundamental de Petición, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JAIRO ANTONIO CONTRERAS SÁNCHEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en lo que respecta al Derecho Fundamental al Debido Proceso, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ